**STJSL-S.J. – S.D. Nº 122/17.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a seis días del mes de noviembre de dos mil diecisiete**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“OLIVERIO S.R.L. c/ VEGA MICAELA BRAULIA s/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA - RECURSO DE CASACIÓN” –*** IURIX EXP Nº 219644/11.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

1. ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?
2. ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?
3. Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?
4. ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?
5. ¿Cuál sobre costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo**: 1) Que en fecha 01/03/17 y por actuación Nº 6815008, se presenta la parte demandada e interpone Recurso de Casación contra el Auto Interlocutorio R.R. CIVIL Nº 27, de fecha 16/02/17 (actuación N° 6738721), dictado por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial, que resuelve acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto, declarar la prescripción respecto de las tres primeras cuotas y mandar llevar adelante la ejecución por las tres restantes, con costas por su orden, atento al progreso parcial del recurso.-

Que, de las constancias de la causa se desprende, que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término, y conforme surge del decreto de fecha 07/03/17 (actuación Nº 6846376), se ha dado cumplimiento con lo dispuesto por el art 252 del CPC y C.-

Sin embargo se advierte, que no se cumple con la exigencia prevista en el art. 286 del CPC y C., que establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada, que: *“El recurso procederá contra sentencias definitivas o equiparables en las Cámaras de Apelaciones. No procederá en los juicios sumarios, sumarísimos, de ejecución o procedimientos especiales cuando la sentencia recaída pueda ser objeto de revisión por juicio ordinario”*.-

En la especie, surge que la resolución impugnada (Nº 27, de fecha 16/02/17) no reviste el carácter de sentencia definitiva, por cuanto mediante la misma se hace lugar parcialmente al recurso de apelación, interpuesto por la demandada (Sres. Andrés Gabriel Casazza, Mario Luis Casazza, María Laura Casazza y Cinthia Noemí Casazza), y se declara la prescripción respecto de las tres primeras cuotas y se manda llevar adelante la ejecución por las tres restantes, ya que aun no habían transcurrido los 10 años para que opere la prescripción, en la presente ejecución hipotecaria; es decir se trata de un proceso de ejecución especial, donde los derechos y obligaciones de cada una de las partes pueden ser dilucidados en un juicio ordinario posterior, en virtud de lo establecido por los arts. 286 y 553 del CPC y C.-

Al respecto, la jurisprudencia ha dicho que: *“La naturaleza especial del proceso ejecutivo, en principio, hace improcedente la vía extraordinaria del recurso de inaplicabilidad de ley, habida cuenta que queda al vencido la posibilidad de reabrir el debate en ulterior juicio ordinario que autoriza el art. 553, CPCC de Misiones. Ello es así porque las resoluciones recaídas en juicio ejecutivo adolecen de "definitividad", carácter esencial que debe reunir el pronunciamiento recurrido”.* (Moratorio, Fernando Orosman s. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en: Lemes, Magdalena Argentina vs. Moratorio, Fernando Orosman s. Ejecutivo /// Superior Tribunal de Justicia, Misiones; 12-02-2007; Rubinzal Online; RC J 3211/07, en <http://www.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador>, acceso 11/04/16).-

No debe olvidarse, que tratándose el presente de un recurso de carácter excepcional, debe extremarse el concepto de sentencia definitiva. Así este Superior Tribunal ha venido sosteniendo que*: “... para la procedencia del recurso en cuestión es necesario que la decisión cuestionada sea una sentencia definitiva es decir, la que dirime el fondo del pleito, la que declara la voluntad de la ley, terminando la controversia sin que sea posible renovarla y que, de quedar firme, producirá cosa juzgada”*. (STJSL “MIGUEZ IBÁÑEZ DE ENRIZ, ELVIRA A. c/ WOSCOBOINIK DANIEL y SANATORIO y CLÍNICA RIVADAVIA – DAÑOS y PERJUICIOS – RECURSO DE CASACIÓN”, 23-5-01; “INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE HONORARIOS (Dr. BATALLER) “ECHEVERRIA, ROSA CARLOS c/ SALOMÉ, ECHEVERRIA – DIVISIÓN DE CONDOMINIO” (ZULEMA CASTAÑO) - RECURSO DE CASACIÓN, sent. Nº 1/03, del 11-02-03; entre otros).-

También se ha dicho que: *“La definitividad del fallo constituye uno de los requisitos esenciales de admisibilidad del recurso. Su concepto se halla ligado con la cosa juzgada material o sustancial, entendida esta como el atributo que la ley le asigna a la sentencia firme para que el caso concreto resuelto por ella se mantenga inmutable para el futuro como garantía de seguridad jurídica. Por ello cabe en principio descartar como impugnables toda clase de resoluciones que no pueden adquirir tal carácter”*. (STJSL-S.J.N° 72/08. “ABACA HUGO ROLANDO – ROBO – RECURSO DE CASACIÓN”, Expte. N° 33-A-2007; “BANCO NACIÓN ARGENTINA – SUC. VILLA MERCEDES c/ SUCESORES DE PEDRO ÁNGEL DE LA CRUZ ALBARRACÍN – EJECUCIÓN HIPOTECARIA – RECURSO DE CASACIÓN”- Expte. Nº 10-B-2009 -14/04/2010; STJSL-S.J.Nº 39/05, 07/12/05. BECHER DAUCAN y OTRA c/ RANQUEL GAS S.R.L. – EJECUCIÓN HIPOTECARIA - RECURSO DE CASACIÓN”, Expte. Nº 08-04; STJSL-S.J.–S.D. Nº 075/16 de fecha 11/05/16 “CANTARUTTI, JAVIER OSVALDO y OTRA c/ OSVALDO FARÍAS y OTRO - COBRO DE PESOS - RECURSO DE CASACIÓN*”* - IURIX Nº 124310/3).

De esta manera, la falta de definitividad del decisorio atacado resulta determinante a los efectos del rechazo del Recurso de Casación interpuesto en autos, todo ello conforme a lo prescripto por el art. 286 del Código citado.-

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo**: Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo**: Que en consecuencia corresponde, rechazar el Recurso de Casación articulado en fecha 01/03/17.ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo**: Costas a la recurrente vencida. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

 ///…

///…

**San Luis, seis de noviembre de dos mil diecisiete.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación articulado en fecha 01/03/17 con pérdida del depósito.

II) Costas a la recurrente vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*